



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100
TELEFONO: 5600410

EMAIL: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MINERA MAQUINARIA Y TRANSPORTE S.A.S. NIT.
No. 901018979-2.
ANA LEONOR FUENTES SUAREZ - C.C. No. 60.325.183.
RADICADO: 0001-31-03-003-2023-00079-00

Revisado el proceso, se avizora solicitud de subrogación legal de BANCOLOMBIA S.A., al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE S.A., por abono a la obligación contenida en el Pagaré No. 5230095417. Subrogación que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), a través de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, al verificar la solicitud de subrogación presentada por BANCOLOMBIA S.A., quien transfiere al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE S.A., la obligación No. 5230095417, dentro del proceso de la referencia, la cual asciende a la suma de \$150.000.000, en consiguiente se aceptará la misma, ello de conformidad a los artículos 1666 a 1670¹ y 2395² del Código Civil.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero. RECONOCER como subrogatario al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE S.A., en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA, sobre la obligación contenida en el Pagaré No. 5230095417. Subrogación que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), por el solo misterio de la ley, respecto del pago antedicho³, sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones del ejecutante subrogado.

Segundo. Verificada la legalidad del poder allegado, se reconoce la calidad de apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE S.A., a la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ.

¹ Indica el artículo 168 del C.C. que la subrogación legal opera un en contra de la voluntad del acreedor 1670 del C.C. que la subrogación traspasa “al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.”

² Art. 2395 del C.C. dice que el “fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor.(...)”

³ Cfr. In. 3º del Art. 68 del C.G.P. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

IB.



**Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c5257083ad28cf550da7ce5e90d3e85aae8e27b7d448b871f6a74989932e47**

Documento generado en 21/11/2023 01:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**